

INE/CG950/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DULCE MARÍA SILVA HERNÁNDEZ, ENTONCES CANDIDATA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A DIPUTADA FEDERAL POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/760/2021**

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/760/2021** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla el escrito de queja signado por Xichoténcatl Soria Hernández, por propio derecho, en contra del Partido Morena y su entonces candidata por el principio de representación proporcional a Diputada Federal por la cuarta circunscripción Dulce María Silva Hernández, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 (Fojas 01 a 26 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **Hechos**

1. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el registro de candidatos para la elección federal que se celebrará en dos mil veintiuno.

2. La candidata denunciada de manera sistemática omitió al momento de su registro proporcionar sus redes sociales oficiales, con el objeto de no reportar gastos de propaganda electoral en el periodo de campaña, con los que indiscutiblemente se transgreden las normas de fiscalización en materia electoral.

[https://candidaturas.ine.mx/documentos/ficha/DULCE\\_MARIA\\_SILVA\\_HERNANDEZ\\_22576.pdf](https://candidaturas.ine.mx/documentos/ficha/DULCE_MARIA_SILVA_HERNANDEZ_22576.pdf)

[Se inserta imagen]

3. La denunciada ha realizado publicidad reiterada de propaganda electoral que son verificable en las redes sociales de las que se aprecia gasto no reportado, tal como se advierte:

<https://www.facebook.com/dulcemariasilvah>

<https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.3597494196927293/4442881919055179/>

[Se inserta imagen]

27 DE MAYO 2021, publicación con nombre y mensaje político, se aprecia en un acto de proselitismo

<https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.3597494196927293/4429697643706940/>

[se inserta imagen]

23 de mayo de 2021, publicación con nombre y mensaje político, se aprecia en un acto de proselitismo

<https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.3597494196927293/4325934030749969/>

[se inserta imagen]

*19 de abril de 2021, publicación con nombre y mensaje político, se aprecia en un acto de proselitismo.*

<https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.3597494196927293/4325934030749969/>

*[se inserta imagen]*

*17 de abril de 2021, publicación con nombre y mensaje político, se aprecia en un acto de proselitismo*

<https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.1056176234392448/4279396065403766/>

*[se inserta imagen]*

*4 de abril de 2021, publicación con nombre y mensaje político, se aprecia en un acto de proselitismo.*

<https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.1056176234392448/4261768890499817/>

*[se inserta imagen]*

*30 de marzo de 2021, publicación con nombre y mensaje político, se aprecia en un acto de proselitismo*

[https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/videos/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/videos/?ref=page_internal)

*[se insertan ocho imágenes]*

*Video con producción profesional, gasto no reportado, y que se desprenden actos de proselitismo no reportados.*

<https://www.facebook.com/1052840808059324/videos/1483589335176259>

*[se insertan seis imágenes]*

*Video con producción profesional, gasto no reportado, y que se desprenden actos de proselitismo no reportados.*

<https://www.instagram.com/p/CNQKDcLHjI6/>

*[se inserta imagen]*

<https://www.instagram.com/p/CM46JeKHiCC/>

[se inserta imagen]

[https://www.instagram.com/p/CMxOjbYH\\_XB/](https://www.instagram.com/p/CMxOjbYH_XB/)

[se inserta imagen]

<https://www.instagram.com/p/CNDJZnqnhtS/>

[se inserta imagen]

[https://twitter.com/DulceM\\_SilvaH/status/1378761417936023557](https://twitter.com/DulceM_SilvaH/status/1378761417936023557)

[se inserta imagen]

[https://twitter.com/DulceM\\_SilvaH/status/1374408704448073741/photo/1](https://twitter.com/DulceM_SilvaH/status/1374408704448073741/photo/1)

*Ahora del Registro Nacional de proveedores del Instituto Nacional Electoral se aprecian lo siguiente conceptos de gasto, que pueden ser tomados en cuenta para efectos de la realización de la matriz de precio unitario, por el gasto no reportado de la infractora:*

(...)

*Tal como se advierte del contenido de las redes sociales de la denunciada, realizó varios eventos de carácter proselitista, solicitando el voto, así como de manera sistemática realizó propaganda política en redes sociales lo que evidencia un gasto de manejo y producción de redes, fotografía y producción de video, gasto que no fue reportado de manera integra, por la denunciada, incurriendo en una infracción al artículo 223, párrafo 9, fracciones a), b) y e) del Reglamento de Fiscalización*

(...)

*Como consecuencia de las omisiones de reportar el gasto que ha sido evidenciado, se solicita a esta autoridad acumule el gasto a lo reportado por la denunciada de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto toma relevancia el siguiente criterio, relacionado con la identificación de los gastos de campaña, que establece:*

*Tesis LXIII/2015*

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-(...)**

*(...)*

*De esa manera se ha demostrado que la denunciada:*

*Realizó actos de proselitismo.*

*Pidió el voto de manera activa, tomando un papel principal en los eventos.*

*No reportó gastos de precampaña y campaña*

*(...)"*.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

***I.- DOCUMENTAL PÚBLICA*** – *Consistente en el reporte de gastos de precampaña y campaña que debió entregar la denunciada.*

***II.- TÉCNICA.*** – *Consistente en las imágenes y vínculos de redes sociales, que se insertan en cuerpo de este escrito.*

***III. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.*** - *Consistente en todas las circunstancias derivadas de la tramitación de esta queja, y que demuestre que el denunciado realizó evento de proselitismo y que nunca reportó gasto de campaña.*

**III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/760/2021**, por lo que ordenó iniciar la tramitación y sustanciación del mismo, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como al denunciante; y notificar emplazar al Partido Morena y a Dulce María Silva Hernández entonces candidata por el principio de representación proporcional a Diputada Federal por la cuarta circunscripción (Foja 27 a 28 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de

admisión y tramitación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 29 a 32 del expediente).

**b)** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión y tramitación, la Cédula de Conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 33 a 34 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30607/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 35 a 38 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30609/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 39 a 42 del expediente).

#### **VI. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizó dos registros concernientes a la ciudadana Dulce María Silva Hernández, incoada en el presente procedimiento, así como el del ciudadano Xicoténcatl Soria Hernández, quejoso en el procedimiento de mérito (Foja 43 a 46 del expediente).

#### **VIII. Notificación al quejoso del inicio del procedimiento, mediante estrados Aviso de inicio del procedimiento de queja al denunciante, el Ciudadano Xicoténcatl Soria Hernández.**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó por estrados a Xicoténcatl Soria Hernández la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito, fijando durante setenta y dos horas el oficio INE/UTF/DRN/30611/2021 en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, domicilio señalado para tales efectos (Foja 47 a 51 del expediente).

**b)** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF/DRN/30611/2021, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho oficio fue publicado oportunamente (Foja 52 a 53 del expediente).

**c)** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara a Xicoténcatl Soria Hernández la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30611/2021 (Fojas 54 a 58 del expediente).

**d)** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno se realizó la notificación señalada en el inciso anterior (Fojas 64 a 85 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30610/2021, se notificó al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 93 a 97 del expediente).

**b)** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 98 a 117 del expediente):

*(...)*

*A partir de lo anterior, esta representación **niega categóricamente las imputaciones que hace la denunciante en su infundada queja por los motivos que expreso a continuación:***

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

Ahora bien, aclarada la hipótesis en la que se sustenta la infundada queja, me permito contestar los hechos a partir de lo siguiente:

1. El correlativo **PRIMERO** de la denuncia es cierto pero **impreciso**.

Esto es, es cierto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de candidatos para la elección federal 2020-2021, pero es impreciso que esto haya ocurrido el 4 de abril, fecha en que ya habían dado inicio las campañas electorales respectivas. Contrario a ello, el registro de candidaturas se llevó a cabo el 3 de abril, mediante Acuerdo **INE/CG337/2021**.

2. El correlativo **SEGUNDO** es completamente **FALSO**.

En primer lugar, es **falso** el que nuestra candidata se encontrara obligada a llenar la totalidad de la información y cuadros que comprenden el cuestionario establecido en los Lineamientos para el uso del sistema denominado "Candidatas y Candidatos, conóceles", para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo **INE/CG161/2021**, específicamente de conformidad con lo señalado en el artículo 8, inciso A, numerales 1 y 2, donde se estableció que la obligatoriedad de su llenado no suponía que debían de llenarse la totalidad de los datos de los rubros señalados como "Medios de contacto público", **sino solo aquellos que la persona fuera a utilizar en su calidad de candidata a un cargo de elección popular**.

En segundo lugar, también es **falso** el que la información que ahí se requiriera **esté relacionada o genere algún tipo de impacto en materia de fiscalización, como señala la denunciante**.

En efecto, los fines que se persiguen con la información que ahí se publica son **diametralmente distintos a los que persigue la fiscalización y el reporte de gastos a través del sistema de contabilidad en línea que existe, precisamente, para tales efectos**.

En este sentido, es infundada la pretensión de la denunciante en el sentido de que se sancione como infracción en materia de fiscalización cualquier asunto relacionado con el llenado del cuestionario o la información que se encuentra alojada en la página de internet "¡Candidatas y Candidatos, Conóceles!".

3. El correlativo **TERCERO** también es **FALSO**.

Esto es, es completamente **falso** el señalamiento que imputa la denunciante respecto a que la C. Dulce María Silva Hernández haya estado realizando algún tipo de publicidad o propaganda electoral en sus redes sociales susceptible de



*ser considerada como gasto de campaña, mucho menos aún como un supuesto "Gasto no reportado", tal y como se explicará a continuación:*

### **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO**

**PRIMERO.** *De conformidad con el artículo 199, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se entiende como campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto. Mientras que los numerales 2 y 3 de ese mismo artículo definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral, respectivamente.*

*Es el numeral 4 del citado artículo 199 el que especifica los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, en los siguientes términos:*

(...)

*Por su parte, diversos criterios jurisprudenciales y tesis aisladas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan los requisitos y características que debe reunir la propaganda para poder ser considerada de naturaleza político- electoral. A saber:*

#### **Jurisprudencia 3712010'**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANÍA. (...)

#### **Tesis LXIII/20152**

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** (...)

*Finalmente, el artículo 243 del Reglamento de Fiscalización, dispone que las candidaturas por el principio de representación proporcional solo deberán de presentar informe cuando se acredite que realizaron gastos de campaña.*

*Ahora bien, todo el marco normativo anteriormente descrito revela que la propaganda debe reunir elementos específicos para que pueda ser considerada como propaganda electoral o dirigida a obtener el voto de la ciudadanía.*

*Principalmente, considerando que una campaña electoral es todo el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos con el objetivo último de obtener el voto de la ciudadanía para poder ocupar un cargo de elección popular.*

*Dentro de estos elementos mínimos, la Sala Superior ha identificado tres que deben reunirse conjuntamente para poder hablar un gasto de campaña, que son:*

- a) **Finalidad:** esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;*
- b) **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,*
- c) **Territorialidad:** la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

*En el caso que nos ocupa, esa autoridad fiscalizadora podrá advertir a simple vista que el elemento de finalidad no se acredita en ninguna de las publicaciones denunciadas, ya que en ninguna de ellas se hace un llamado al voto de la ciudadanía a favor o en contra de algún partido político o candidato.*

*Por el contrario, se trata de frases o fotografías que únicamente contienen pensamientos de Dulce María Silva Hernández, los cuales se encuentran amparados por su libertad de expresión.*

*Tan es así que la propia denunciante jamás señala con puntualidad cuáles son las frases o comentarios que ella supone configuran un mensaje político-electoral en cada una de las publicaciones que denuncia.*

*Ya que únicamente se limita a mencionar de manera vaga, ambigua y genérica que los mensajes y videos que señala en su escrito de queja contienen la "publicación con nombre y mensaje político" o que "se aprecia un acto de proselitismo", sin siquiera señalar qué frase es la que configuraría tal naturaleza.*

*Por ejemplo, la primera imagen que se menciona en la queja únicamente contiene una frase que señala que "los tlaxcaltecas necesitamos el Tlaxcala que merecemos", es decir, no se incluye ningún llamado al voto, no se promociona ningún partido político, ni se hace referencia alguna al proceso electoral que se encontraba en curso en aquella entidad o a nivel federal.*

*Adicionalmente, en el texto de su publicación únicamente reitera el sentido y fin de su imagen, señalando que "no cabe duda que los tlaxcaltecas somos gente guerrera y trabajadora y es por eso que necesitamos exigir el Tlaxcala que merecemos", acompañado de dos hashtags #CunaDeLaNación y #TlaxcalaLaBella.*

*Como puede advertir esa instancia fiscalizadora, ningún apartado de este mensaje puede configurar algún tipo de mensaje o propaganda político-electoral que deba de ser reportado ante el ente fiscalizador, en la medida en que no se hace una llamado ni a favor ni en contra de opción política alguna.*

*O en el caso de la segunda imagen, en donde la denunciada únicamente publica una imagen con el texto "Les deseo un ¡BONITO DOMINGO!", acompañada de un mensaje en su publicación que señala: "¿Qué plan tienen para estedomingo? Amj generalmente me gusta darme un respiro de la buena alimentación y me doy un "gustito", por ejemplo una buena nieve".*

*Se insiste, ¿en qué apartado de esta imagen y mensaje es que la denunciante pudo haber identificado algún tipo de beneficio electoral susceptible de ser contabilizado en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización'.*

*En el caso del único video que señala la quejosa en su escrito inicial no solo no reúne el elemento de finalidad, sino que tampoco reúne el elemento de temporalidad, ya que fue publicado con anterioridad al periodo de las campañas electoral federales, que iniciaron el pasado 4 de abril y concluyeron el 2 de junio de 2021.*

*Mientras que el video que la quejosa señala en su escrito inicial fue publicado el 11 de diciembre de 2020, sin que de su contenido tampoco se adviertan elementos de llamamiento al voto o algún otro elemento que pueda hacerlo pasar como propaganda de campaña, así como tampoco como acto anticipado de precampaña o campaña, de conformidad con los criterios y precedentes sostenidos por nuestro Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*(...)*

*En el presente caso, del análisis que se sirva realizar esa Unidad Técnica de Fiscalización se podrá percatar que lejos a los manifestado por la quejosa, las imágenes y el video que son objeto de la presente denuncia no reúnen los elementos necesarios como para ser considerados como propaganda electoral, así como tampoco como presuntos actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Ello, porque todas las manifestaciones, expresiones o ideas que se localizan en sus redes sociales gozan de un manto de protección especial, por tratarse de un auténtico y libre ejercicio de libertad de expresión y libre manifestación de ideas, en términos de los siguientes criterios jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal Constitucional en materia Electoral:*

***Jurisprudencia 18/2016***

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. (...)***

***Jurisprudencia 19/20164***

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. (...)***

*Adicionalmente, no pasa inadvertido para esta representación que en el escrito inicial aparentemente hay un segundo video denunciado.*

*Sin embargo, esa autoridad fiscalizadora podrá advertir que el "link" que ofrece la denunciante es, en realidad, el vínculo web que redirige a la galería de todos los videos publicados desde el perfil de nuestra compañera Dulce María Silva Hernández, no así de un video en concreto o específico.*

*Finalmente, resulta relevante considerar que en el caso que ahora nos ocupa, no puede dejarse de analizar y considerar que la candidata denunciada compitió como abanderada de nuestro partido político para ocupar una Diputación Federal por el principio de representación proporcional.*

*Esta situación adquiere singular importancia, toda vez este tipo de representantes no compiten a través de una candidatura que será votada de modo directo por la ciudadanía.*

*Se trata de un sistema de votación diametralmente distinto a las diputaciones que compiten bajo el principio de Mayoría Relativa, lo que se traduce en que la ciudadanía no vota expresamente a favor o en contra de una fórmula determinada, sino que vota por la lista de fórmulas que postula nuestro partido político en cada una de las cinco circunscripciones electorales del país.*

*Esto implica que la votación se realiza por un partido político, sin que ello necesariamente garantice que una candidata o un candidato integrante de esa lista vaya a ser beneficiado con el acceso a una de estas diputaciones, sino que dependerá, en gran medida, de la forma en que se componga el mapa electoral por cada uno de los 300 distritos electorales, la votación nacional emitida, el cociente natural que se obtenga para la repartición de escaños, la verificación*

*a los umbrales de sobre y sub-representación, así como del lugar de la lista que ocupe cada candidatura, lo que determinará si accede o no a la curul específica.*

*Todo lo anterior resulta trascendente a la hora de analizar este asunto, ya que de **ninguna de las imágenes o videos que son objeto de la denuncia se aprecia que nuestra candidata esté haciendo proselitismo a favor de una fuerza política en particular**, lo que se traduce en que la sola mención de su nombre es insuficiente para considerar que está realizando un acto de campaña que pueda causarle un beneficio, porque más allá de que difunda ella su nombre e imagen, esto ningún rédito electoral puede causar, en tanto que ella no compite como candidata de mayoría relativa a una diputación federal.*

*Precisamente esta naturaleza específica de las candidaturas de representación proporcional es lo que explica que el propio artículo 243, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establezca que los gastos reportados por los candidatos plurinominales, deberán de identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, los cuales serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de la circunscripción correspondiente, según lo establecido en el artículo 218 de ese mismo ordenamiento legal.*

*En la especie, es evidente que no existe un solo gasto que pueda constituir gasto de campaña, así como tampoco existe alguna candidatura de mayoría relativa susceptible de ser beneficiada, máxime que como se ha señalado a lo largo de este escrito, las publicaciones no contienen un solo elemento que de forma clara y expresa haga un llamamiento a favor o en contra de partido político alguno o de un candidato en específico, lo cual se traduce en que son completamente infundadas las pretensiones de la accionante.*

*Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, no deja de llamar la atención que las únicas pruebas que aporta la parte denunciante a su escrito inicial consisten en un conjunto de publicaciones tomadas directamente desde las redes sociales de la C. Dulce María Silva Hernández, las cuales pretende articular a partir de premisas erróneas como las señaladas en el apartado correspondiente la "HIPÓTESIS EN LA QUE DESCANSA LA ACUSACIÓN".*

*Esto es relevante, en tanto que la quejosa hace depender de su argumento un conjunto supuestas violaciones que en la realidad no existen, y que además pretende sostener con pruebas que son ineficaces.*

*Lo anterior es así, dado que la simple referencia a un conjunto de imágenes y videos tomados de redes sociales de una persona física no son suficientes para acreditar algún tipo de infracción en materia electoral o de fiscalización, ya que su relato, además de confuso y ambiguo, no es capaz de aportar ni relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las infracciones que ineficazmente*

*pretende imputar con su temeraria demanda dado que no acreditan, en modo alguno, la existencia de ilícitos electorales, vicios o irregularidades.*

*Sobre este punto, sirve de apoyo la jurisprudencia 2001825 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS", que refiere que si los agravios parten de premisas falsas resultan inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y su calificación, pues al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

*Por otro lado, tampoco son suficientes para acreditar las aseveraciones de la denunciante, el ofrecimiento de PRUEBAS TÉCNICAS consistentes en capturas de pantalla de videos e imágenes tomadas de manera aislada y descontextualizada de las redes sociales de la C. Dulce María Silva Hernández.*

*Ello es así, dado que tales probanzas, por su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, esto en razón de la facilidad con la cual pueden ser confeccionadas o modificadas, así como por la dificultad para determinar, de modo absoluto e indudable, que por sí solas acreditan de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo indispensable la existencia de otros medios de prueba, que las puedan perfeccionar y corroborar.*

*Por lo que solicito a la autoridad fiscalizadora aplique al presente caso la Jurisprudencia No. 4/2014, **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, (...)***

*Por todo lo anteriormente narrado, es que solicito atentamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización se sirva por declarar infundada la queja y el procedimiento en que se actúa, en tanto que ha quedado acreditado que la pretensión de la denunciante parte de una argumentación equivocada y premisas erróneas, adicional a que los hechos que denuncia no constituyen, por sí mismos, algún ilícito en materia de fiscalización.*

*Aunado a que, de que las pruebas que ofrece en su escrito inicial son también insuficientes e ineficaces para acreditar los extremos de sus afirmaciones, en los términos que han sido señalados a lo largo del presente líbello.*

*(...)"*

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Dulce María Silva Hernández, incoada en el presente procedimiento.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja y emplazara a Dulce María Silva Hernández (Fojas 59 a 63 del expediente).

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0702/2021 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, se notificó a Dulce María Silva Hernández el inicio del procedimiento de queja y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 119a 135 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, Dulce María Silva Hernández, mediante correo electrónico envió escrito sin número con el que da contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 135 a 147 del expediente):

*(...)*

*En consecuencia, me permito comunicar a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que la suscrita no he incurrido en ningún acto fuera de la legalidad, como lo pretende señalar el denunciante, por ello me permitiré contestar lo referente e (sic) los hechos que narra el denunciante:*

*En atención a la denuncia que se contesta, con base en el punto número 2, me permito precisar que no le asiste razón al denunciante, dado que la firmante no lleva acabo el llenado de dichos formatos, además cabe mencionar que, de los formatos de solicitud de registro como candidata a diputada federal, tampoco existe algún apartado especial para referir las redes sociales.*

*Sin embargo, es de conocimiento público que las redes sociales a nombre de la suscrita, siempre han estado a la luz pública de cualquier autoridad, incluida una de ellas la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a más de lo anterior cito su ubicación para el acceso:*

<https://www.facebook.com/dulcemariasilvah>

[https://www.instagram.com/dulcem\\_silvah?hl=es-la](https://www.instagram.com/dulcem_silvah?hl=es-la)

*Ahora bien, como es de conocimiento publico, se actualiza el supuesto de hechos notorios, en atención a que las redes sociales de la hoy denunciada,*

*siempre han estado activas y vigentes, sin violentar disposición legal alguna, mucho menos en menoscabo de los principios que rigen al sistema electoral.*

*A mayor abundamiento, dichas cuentas de difusión personal siempre han estado expuestas y abiertas a la opinión pública, de ninguna manera se puede interpretar que pretendí omitir u ocultar el contenido de las publicaciones, sino por el contrario, mi actuar siempre es con apego a la legalidad.*

*Con relación al numeral 3 de la denuncia que se contesta, referente a las publicaciones hechas en las redes sociales de la hoy denunciada en las fechas siguientes:*

<https://www.facebook.com/dulcemariasilvah>

[https://www.instagram.com/dulcem\\_silvah?hl=es-la](https://www.instagram.com/dulcem_silvah?hl=es-la)

*27 de mayo de 2021*

*“No cabe duda que los tlaxcaltecas somos gente guerrera y trabajadora y es por eso que necesitamos exigir el Tlaxcala que merecemos. #CunaDeLaNación #TlaxcalaLaBella”*

*23 de mayo de 2021*

*“¿Qué plan tienen para este domingo?  
A mi Generalmente me gusta darme un respiro de la buena alimentación y me doy un “gustito”, por ejemplo, una buena nieve. #FelizDomingo”*

*19 de abril del 2021*

*“por mucho tiempo las voces de mis tlaxcaltecas han sido ignoradas, y eso ¡no puede seguir así! Es tiempo de escuchar a todos mis paisanos y hacer valer su voz. #OrgullosamenteTlaxcalteca #ComprometidaConTlaxcala #TlaxcalaSomosTodos”*

*17 de abril del 2021*

*“Todas las voces merecen ser escuchadas, mi compromiso es con todos los Tlaxcaltecas. #Tlaxcala #TlaxcalaLaBella #OrgullosamenteTlaxcalteca”*

*4 de abril del 2021*

*“Tlaxcala es la “Cuna de la Nación” y debemos de trabajar por mantener y acrecentar esa grandeza. La cual comienza con nosotros, los orgullosamente Tlaxcaltecas.”*

*30 de marzo de 2021*

*“Como mujer y como ciudadana tlaxcalteca sigo en pie con mi compromiso en hacer crecer Tlaxcala día a día. #OrgullosaDeMiTierra”*



*Al respecto debe tomarse en cuenta por esta autoridad, que la libertad de expresión debe ser protegida, como un derecho humano fundamental, aunado a que, al analizarse las conductas supuestamente infractoras respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, y su contenido, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; teniendo como aplicación el siguiente criterio jurisprudencial de carácter obligatorio.*

**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. (...)**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN ES ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

*Como puede advertirse, en los mensajes que se duele el quejoso, no se promueve una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, ni se incluyen signos, emblemas y expresiones que los identifican.*

*Por lo tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión*

*alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o de rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

*Además de que el denunciante tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa, y determinante, lo cual no acontece en el presente caso.*

*En efecto el denunciante, solo refiere a “**SE PRECIA UN GASTO NO REPORTADO**”, circunstancia que no es probada o acreditada, dado que quien afirma tiene la carga procesal de acreditarlo mucho menos administra o relaciona algún medio de convicción para darle sustento a su dicho, de lo anterior debo referir, que tales publicaciones no fueron pagadas, mucho menos que se haya erogado un gasto para publicarlas, ya que la publicidad es orgánica, es decir, no genera costo económico.*

*Además, resulta ambigua la afirmación del denunciante, porque no acredita debidamente que sea un acto o un evento político, mucho menos confirma que el texto de la publicación sea de carácter proselitista, dado que no se advierte*

*que la ocursoante pida el voto a favor suyo o para cualquier otro candidato a algún cargo de elección popular.*

*En consecuencia, no se desvirtúa por parte del quejoso, la PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, amparada en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior.*

*Con relación a los videos publicados en la pagina oficial de Facebook, en las siguientes fechas:*

*“11 de noviembre de 2020*

*Hola, soy Dulce Silva, orgullosa tlaxcalteca originaria de Huamantla. Desde muy pequeña aprendí el valor de la generosidad, pues conozco muy de cerca el dolor y la injusticia. Me interesa que las familias mejoren sus condiciones de vida, deseo que el estado vuelva a tener la grandeza que lo llevó a ser la Cuna de la Nación. Sé que seremos grandes amigos, Mi compromiso es con Tlaxcala.”*

*“11 de diciembre de 2020*

*La cercanía con la gente, me permite escuchar de cerca la problemática y de esa forma hacer equipo. Basta ya de utilizar a la gente para llegar al poder y después olvidarla. #TlaxcalaSomosTodos”*

*De lo anterior, debo referir en primer momento que las fechas mencionadas, no tenía el carácter de precandidata, ni candidata a ningún cargo de elección popular, cierto es que había presentado mi intención como aspirante a la candidatura al gobierno del Estado de Tlaxcala, sin embargo, nunca fui notificada del acuerdo que hubiera emitido la Comisión de Elecciones de MORENA, que me acreditara con tal carácter, por lo tanto al no actualizarse tal circunstancia denunciada por el actor de la presente queja, debo reiterar que se debe desechar tal denuncia por carecer de toda legalidad y formalidad.*

*También hace mención a que dicha publicaciones no fueron pagadas como se ha mencionado con antelación, además, cabe destacar, que en dichas fechas no se actualizan los tiempos de precampaña, porque como lo he mencionado, no tenía dicho carácter para que la hoy denunciada estuviera en condiciones de reportar los gastos causado, si es que fuere el caso, pe reitero, no ocurrió así, por ello esta autoridad deberá allegarse de la objetividad y congruencia, ya que no se debe atender tanta frivolidad con la que se conduce el denunciante .*

*De lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**  
(...)

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA** (...)

Por cuanto hace al capítulo de **ALEGATOS**:

*Previamente al asumir la candidatura que honrosamente encabezo para el cargo de candidata a DIPUTADA FEDERAL POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN SOCIAL POR LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN, he procurado que todos mis actos se encuentren apegados a la legalidad, por lo tanto, niego todos y cada uno de los hechos que falsamente se me imputan, por ello me permito exponer lo siguientes:*

**PRIMERO.** *En atención a la denuncia que se presenta por parte de XICOTÉNCATL SORIA HERNÁNDEZ, por supuestamente incumplir la legislación electoral, advierto, que de manera fehaciente, objetiva, razonada, debe ser desechada la infundada y deficiente denuncia, dado que los hechos que supuestamente se me atribuyen, no actualizan en ningún momento la conducta que se me atribuye.*

**SEGUNDO.** *Por cuanto hace al apartado señalado como **INFRACCIONES** presentadas por el C. XICOTÉNCATL SORIA HERNÁNDEZ niego de manera categóricamente que la firmante haya desplegado dicha conducta. Además, el denunciante, no relata circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no precisa el día, hora, dado que dichos elementos son primordiales para robustecer sus afirmaciones, circunstancia que no ocurre en lo expuesto por el denunciante. Cabe destacar que el denunciante está obligado a ofrecer los medios de convicción que ayuden a sustentar su aseveración además de allegarse de los medios de prueba idóneos y pertinentes para abundar en su pretensión, situación que no ocurre dado que del previo análisis a las constancias que obran en la presente queja, no existe relación de los hechos denunciados, con las probanzas ofrecidas.*

*Es necesario señalar que el denunciante presenta una queja infundada, dado que no existe el menor indicio que administrado con algún otro que pueda adquirir el carácter de prueba, además de que, en su escrito de queja, no se advierte la forma en la que pretende acreditar su argumento tendencioso, sirven de apoyo los siguientes criterio jurisprudenciales:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA (...)**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (...)**

*TERCERO. El pasado proceso electora, la suscrita, fue la más interesada en que se desarrollara en un ambiente cordialidad y respeto, al dirigirme a la ciudadanía con respeto y siempre con apego a lo ordenado por las Autoridades Electorales, además mi actuar está sustentada en los principios de honestidad, calidad, profesionalismo, apertura, por lo tanto, los argumentos del quejoso quedan desvirtuados con lo anteriormente expuesto.*

(...).”

#### **XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1070/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación contenido de diversas ligas de las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram de Dulce María Silva Hernández; así como la metodología aplicada en la certificación de dicha propaganda, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 86xa x92 del expediente).

**b)** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1613/2021, la Dirección del Secretariado, informó a esta autoridad electoral que la solicitud realizada mediante el oficio señalado en el inciso anterior fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/292/2021, remitiendo el acuerdo de admisión correspondiente, así como el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/317/2021 (Fojas 148 a 170 del expediente).

#### **XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El treinta a junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/760/2021 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara si el video proporcionado, contiene elementos de producción o post producción en su realización (Fojas 171 a 175 del expediente).

**b)** El siete de julio de dos mil veintiuno la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos envió la información solicitada (Fojas 176 a 182 del expediente).

**XVI. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de julio dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 183 a 184 del expediente).

**XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

**a)** El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33841/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 185 a 187 del expediente).

**b)** El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33843/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico el acuerdo de alegatos a la ciudadana Dulce María Hernández Silva (Fojas 195 a 198 del expediente).

**c)** El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió el escrito sin número, por el que la ciudadana Dulce María Hernández Silva presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 206 a 219 del expediente).

**d)** El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33842/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó por estrados a Xicoténcatl Soria Hernández el acuerdo de alegatos al ciudadano Xicoténcatl Soria Hernández, fijando durante setenta y dos horas el oficio señalado en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 188 a 192 del expediente).

e) El once de junio de dos mil veintiuno, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF/DRN/333842/2021, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho oficio fue publicado oportunamente (Foja 193 a 194 del expediente).

**XVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 220 del expediente).

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **CONSIDERANDO**

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Morena y su entonces candidata por el principio de representación proporcional al cargo de Diputada Federal por la cuarta circunscripción, la ciudadana Dulce María Silva Hernández incurrieron en violaciones a la normativa electoral, respecto de la omisión de reportar ingresos y/o gastos de precampaña y campaña por concepto de actos de proselitismo y la propaganda electoral, que fue difundida a través de sus redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, por lo que, además debió reportar gastos por producción de videos y fotografías, así como el manejo y administración de redes sociales, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, incisos a), fracción I; y b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguiente:*

*(...)*

*a) Informes de precampaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...).*”

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96.**

##### **Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

#### **Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y



el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el

correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla el escrito de queja signado por Xicoténcatl Soria Hernández, por propio derecho, en contra del Partido Morena y su entonces candidata por el principio de representación proporcional a Diputada Federal por la cuarta circunscripción, Dulce María Silva Hernández, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen,

monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de precampaña y campaña por concepto de actos de proselitismo y la propaganda electoral, que fue difundida a través de sus redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, por lo que además, debió reportar gastos por producción de videos y fotografías, así como el manejo y administración de redes sociales.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook, Instagram y Twitter, en las cuales presuntamente se observan actos de proselitismo y propaganda electoral, que fue difundida a través de redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, por lo que además, el quejoso señaló que la candidata incoada debió reportar gastos por producción de videos y fotografías, así como el manejo y administración de redes sociales.

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Admitido el procedimiento en el que se actúa, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Morena, así como a la ciudadana Dulce María Silva Hernández entonces candidata por el principio de representación proporcional a Diputada Federal por la cuarta circunscripción.

Ahora bien, de la contestación del Partido Morena, se advierte medularmente lo siguiente:

- La candidata no estaba obligada a llenar la totalidad de los apartados del sistema de "Candidatas y Candidatos, conóceles", de conformidad con lo señalado en el acuerdo INE/CG161/2021, sino solo aquellos que la persona fuera a utilizar en su calidad de candidata a un cargo de elección popular.
- La información contenida en dicho portal, no se encuentra relacionada ni tiene impacto en la materia de fiscalización.
- Es falso que Dulce María Silva Hernández haya estado realizando algún tipo de publicidad o propaganda electoral en sus redes sociales susceptible de ser considerada como gasto de campaña.
- Dulce María Silva Hernández, fue candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, por el partido Morena.

- Las candidaturas por el principio de representación proporcional solo deberán de presentar informe cuando se acredite que realizaron gastos de campaña.

Por lo que hace a la contestación de Dulce María Silva Hernández, se advierte medularmente lo siguiente:

- Las redes sociales a nombre de la candidata, son del conocimiento público, por lo que no se puede interpretar que omitió u ocultó el contenido de las mismas.
- Con relación a las publicaciones denunciadas, debe protegerse la libertad de expresión como un derecho humano, tomando en cuenta las particularidades del medio en que fueron difundidas.
- Puede advertirse de las publicaciones denunciadas por el quejoso, que no se promueve una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, ni se incluyen signos, emblemas y expresiones que los identifican.
- Las publicaciones denunciadas no fueron pagadas, es decir, no se erogó ningún gasto para publicarlas, toda vez que se trata de publicaciones orgánicas.
- Las afirmaciones del quejoso son ambiguas, en virtud de que no se confirma que se trata de publicaciones de carácter proselitista, en las que se solicite el voto a favor de la incoada o para cualquier otro candidato.
- Por lo que hace a la publicación del once de noviembre y once de diciembre de dos mil veinte, no tenía el carácter de precandidata, ni candidata.

Los escritos de contestación del Partido Morena y Dulce María Silva Hernández constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificará el contenido que se encuentra en diversas direcciones de internet, y al efecto la citada Dirección remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/3172021, incluido un disco compacto, donde

hace constar la existencia y contenido de trece direcciones electrónicas, que corresponde a las denunciadas por el quejoso, como se muestra en la Tabla 1, columna B:

Mismos que para pronta referencia a continuación se describen:

<b>TABLA 1: ELEMENTOS PROBATORIOS</b>		
ID	URL e imagen proporcionados por el Quejoso (A)	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021 (B)
1	<p><a href="https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.3597494196927293/4442881919055179/">https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.3597494196927293/4442881919055179/</a></p> <p>Fecha de publicación: 27 de mayo.</p> 	<p><i>"(...) pertenece a la página de la red social denominada "Facebook", en la que se aloja una publicación del usuario "Dulce Silva", "27 de mayo a las 09:56", (icono), con el texto: "No cabe duda que los tlaxcaltecas somos gente guerrera y trabajadora y es por eso que necesitamos exigir el Tlaxcala que merecemos. #CunaDeLaNación #TlaxcalaLaBella", en la imagen se observa a una persona de género femenino, tez morena, cabello largo castaño viste una blusa blanca, chaleco de colores (...) se lee: "LOS TLAXCALTECAS NECESITAMOS EL TLAXCALA QUE MERECEMOS (...)"</i></p> 
2	<p><a href="https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.3597494196927293/4429697643706940/">https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.3597494196927293/4429697643706940/</a></p> <p>Fecha de publicación: 23 de mayo.</p>	<p><i>"(...) pertenece a la página de la red social denominada "Facebook", en la que se aloja una publicación correspondiente al usuario "Dulce Silva", "23 de mayo a las 09:17", (icono), acompañada del texto: "¿Qué plan tienen para este domingo? A mi Generalmente me gusta darme un respiro de la buena alimentación y me doy un "gustito", por ejemplo, una buena nieve. #FelizDomingo", en la imagen se observa una persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo castaño, viste blusa blanca, saco blanco con azul (...) se lee adem.as "les deseo un ¡BONITO DOMINGO! (...)"</i></p>





TABLA 1: ELEMENTOS PROBATORIOS		
ID	URL e imagen proporcionados por el Quejoso (A)	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021 (B)
		
3	<p><a href="https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.3597494196927293/4325934030749969">https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.3597494196927293/4325934030749969</a></p> <p>Fecha de publicación: 19 de abril.</p> 	<p><i>"(...) pertenece a la página de la red social denominada "Facebook", en la que se visualiza una publicación del usuario "Dulce Silva", "19 de abril", se lee: "Por mucho tiempo las voces de mis tlaxcaltecas han sido ignoradas, y eso ¡no puede seguir así! Es tiempo de escuchar a todos mis paisanos y hacer valer su voz. #OrgullosamenteTlaxcalteca #ComprometidaConTlaxcala #TlaxcalaSomosTodos", en la imagen se observa a tres (3) personas, de izquierda a derecha, la primera género masculino, cabello corto negro, usa cubrebocas blanco, la según género femenino, tez morena, cabello castaño largo, viste un suéter negro con rosa, usa cubrebocas, la última género masculino, cabello negro, viste chamarra verde, usa cubrebocas, se encuentran platicando a manera de dialogo se lee: "Dulce SILVA ESCUCHAR (...)"</i></p> 
4	<p><a href="https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.1056176234392448/4279396065403766/">https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.1056176234392448/4279396065403766/</a></p>	<p><i>"(...) pertenece a la página de la red social denominada "Facebook", en la que se visualiza una publicación del usuario "Dulce Silva", "4 de abril", (icono), acompañada con el texto: "Tlaxcala es la "Cuna de la Nación" y debemos de trabajar por</i></p>



TABLA 1: ELEMENTOS PROBATORIOS		
ID	URL e imagen proporcionados por el Quejoso (A)	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021 (B)
	<p>Fecha de publicación: 4 de abril.</p> 	<p><i>mantener y acrecentar esa grandeza. La cual comienza con nosotros, los orgullosamente Tlaxcaltecas.</i>, en la imagen se ve a dos (2) personas, la primera género masculino, viste camisa, chamarra, usa cubrebocas, gorra; la segunda persona género femenino, cabello largo, viste una playera blanca, de fondo montañas, arboles, se lee: “deseo que TLAXCALA vuelva a tener la GRANDEZA que lo hizo ser CUNA DE LA NACIÓN” (...)</p> 
5	<p><a href="https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.1056176234392448/4261768890499817/">https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/photos/a.1056176234392448/4261768890499817/</a></p> <p>Fecha de publicación: 30 de marzo.</p> 	<p><i>“(...) pertenece a la página de la red social denominada “Facebook”, en la que se aloja una publicación del usuario “Dulce Silva”, “30 de marzo”, (icono), con el texto: “Como mujer y como ciudadana tlaxcalteca sigo en pie con mi compromiso en hacer crecer Tlaxcala día a día. #OrgullosaDeMiTierra”, en la imagen se observa a una persona género femenino, tez morena, cabello largo castaño, viste blusa blanca, saco azul, usa cubrebocas, frente a ella una persona género femenino, usa gorra azul, con la frase “Dulce SILVA HONOR&amp;COMPROMISO (...)”</i></p>




TABLA 1: ELEMENTOS PROBATORIOS		
ID	URL e imagen proporcionados por el Quejoso (A)	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021 (B)
		
6	<p><a href="https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/videos/?ref=page_internal">https://www.facebook.com/dulcemariasilvah/videos/?ref=page_internal</a></p> 	<p><i>"(...) remite a la red social denominada "Facebook", correspondiente a la cuenta del usuario "Dulce Silva", específicamente al perfil principal, donde sobresalen dos (2) fotografías (...)"</i></p> 
7	<p><a href="https://www.facebook.com/1052840808059324/videos/1483589335176259">https://www.facebook.com/1052840808059324/videos/1483589335176259</a></p> <p>Fecha de publicación: 11 de diciembre de 2020.</p>	<p><i>"(...) pertenece a la página de la red social denominada "Facebook", en la que se aloja una publicación del usuario "Dulce Silva", "11 de diciembre de 2020", se lee: "La cercanía con la gente permite escuchar de cerca la problemática y de esta forma hacer equipo. Basta ya de utilizar a la gente para llegar al poder y después olvidarla. TlaxcalaSomosTodos", en el cual se desarrolla un video con una duración de treinta y ocho segundos (00:00:38), donde se escucha la voz de una persona de género femenino, mientras se observan personas en la calle destacando una persona de género femenino, tez morena, cabello largo castaño, viste blusa blanca, chaleco guinda, platica y saluda a las personas, les entrega unas hojas en las cuales no se percibe que tienen escrito, durante</i></p>







TABLA 1: ELEMENTOS PROBATORIOS		
ID	URL e imagen proporcionados por el Quejoso (A)	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021 (B)
		<p>el video en la parte superior derecha aparece “DULCE SILVA”, al final una cortinilla “TLAXCALA Somos Todos” (...)</p> 
8	<p><a href="https://www.instagram.com/p/CNQKDcLHjI6/">https://www.instagram.com/p/CNQKDcLHjI6/</a></p> <p>Fecha de publicación: 4 de abril.</p> 	<p>(...)</p> <p>Se deja constancia que al teclear la dirección señalada con el número ocho (8), el contenido <b>es idéntico</b> al desahogado en e vinculo identificado con el número cuatro (4), por lo cual ya ha sido descrito (...)</p> 
9	<p><a href="https://www.instagram.com/p/CM46JekHiCC/">https://www.instagram.com/p/CM46JekHiCC/</a></p> <p>Fecha de publicación: 26 de marzo.</p> 	<p>(...) pertenece a la página de la red social, “Instagram”, en la que se encuentra una publicación del usuario “dulcem_silvah”, “26 de marzo”, con el texto: “Cada día es una nueva oportunidad para hacer crecer #Tlaxcala. Trabajaré con fuerza y unidad por amor a mi tierra”, en la imagen una persona de género femenino, tez morena, cabello largo castaño, viste una blusa blanca, chaleco guinda, se encuentra frente a una persona de género masculino, viste camisa a cuadros, usa sombrero y cubrebocas, se lee: “Quiero ver comunidades UNIDAS&amp;PROSPERAS (...)</p>




TABLA 1: ELEMENTOS PROBATORIOS		
ID	URL e imagen proporcionados por el Quejoso (A)	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021 (B)
		
10	<p><a href="https://www.instagram.com/p/CmxOjbYH_XB/">https://www.instagram.com/p/CmxOjbYH_XB/</a></p> <p>Fecha de publicación: 23 de marzo.</p> 	<p><i>(...) pertenece a la página de la red social, “Instagram”, en la que se encuentra una publicación del usuario “dulcem_silvah”, “23 de marzo”, con el texto: “El amor que siento por mi estado lo llevo presente día a día. Esto convencida de que juntos y juntas vamos a hacer crecer #Tlaxcala”, en la imagen se muestra a una persona de género femenino, tez morena, cabello largo castaño, viste blusa blanca, usa cubrebocas blanco, enfrente de ella una persona de género masculino, viste camina, usa gorra y cubrebocas, la frase; “Me interesa que LAS FAMILIAS TLAXCALTECAS mejores las condiciones (...)”</i></p> 
11	<p><a href="https://www.instagram.com/p/CNDJZnqnhtS/">https://www.instagram.com/p/CNDJZnqnhtS/</a></p> <p>Fecha de publicación: 30 de marzo.</p>	<p><i>(...)</i> <i>Se deja constancia que al teclear la dirección señalada con el número once (11) el contenido es idéntico al desahogado en e vinculo identificado con el número cinco (5), por lo cual ya ha sido descrito (...)</i></p>

TABLA 1: ELEMENTOS PROBATORIOS		
ID	URL e imagen proporcionados por el Quejoso (A)	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021 (B)
		
12	<p><a href="https://twitter.com/DulceMSilvaH/status/1378761417936023557">https://twitter.com/DulceMSilvaH/status/1378761417936023557</a></p> <p>Fecha de publicación: 04 de abril de 2021.</p> 	<p>“(…) Se deja constancia que al teclear la dirección señalada con el número doce (12), el contenido <b>es idéntico</b> al desahogado en e vínculo identificado con el número cuatro (4), por lo cual ya ha sido descrito (...)”</p> 
13	<p><a href="https://twitter.com/DulceMSilvaH/status/1374408704448073741/photo/1">https://twitter.com/DulceMSilvaH/status/1374408704448073741/photo/1</a></p> <p>Fecha de publicación: 23 de marzo de 2021.</p> 	<p>“(…) Se deja constancia que al teclear la dirección señalada con el número trece (13), el contenido <b>es idéntico</b> al desahogado en e vínculo identificado con el número diez (10), por lo cual ya ha sido descrito (...)”</p>

TABLA 1: ELEMENTOS PROBATORIOS		
ID	URL e imagen proporcionados por el Quejoso (A)	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021 (B)
		

Es menester señalar que el acta circunstanciada proporcionada por Oficialía Electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, a efecto de que la Unidad Técnica de fiscalización se allegara de mayores elementos que le permitieran continuar con la línea de investigación, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si el video contenido en la liga identificada con el ID 7 de la Tabla 1 que antecede, en su elaboración y/o producción contiene elementos de producción o post producción en su realización, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se pudo constatar que:

“(…)

*Me permito informarle que, para el análisis del material se determinaron las siguientes características:*

- *Calidad de video para transmisión Broadcast: manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.*
- *Producción: probable uso de alguno de los siguientes equipos: semiprofesionales o profesionales de producción como son: Cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, Iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.*

- *Manejo de imagen: calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock, locaciones.*
- *Audio: calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.*
- *Gráficos: diseño, animaciones, calidad de estos.*
- *Post-producción: edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.*
- *Creatividad: uso de guion y contenidos.*

<b>VIDEO 1:</b>	
198949495 383293659780902 4804549602038161619 n	
<b>Duración: 00:38 seg</b>	
<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>Si</i>
<i>Imagen</i>	<i>Si</i>
<i>Audio</i>	<i>Si</i>
<i>Gráficos</i>	<i>Si</i>
<i>Post-producción</i>	<i>Si</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Si</i>

(...).”

La información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, dado la naturaleza de los hechos investigados, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de precampaña o campaña, según corresponda, por lo que con el propósito de facilitar su análisis se procederá a su estudio conforme a los apartados siguientes:

**Apartado A.** Actos de precampaña

**Apartado B.** Actos de precampaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. ACTOS DE PRECAMPAÑA**

En relación con este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto consistentes en producción de videos, redes sociales y fotografía, servicios de administración de redes sociales y aporta como prueba fotografías vinculadas con publicaciones de redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, mismos que quedaron precisados en la “**Tabla 1: Elementos Probatorios**”. Serán objeto de estudio en el presente apartado la evidencia contenida en los ID 5, 7, 9, 10, 11 y 13., esto porque fueron publicados dentro del período de precampaña federal, como se muestra a continuación:

Período de Precampaña <sup>1</sup>	ID	Fecha de publicación
23 de diciembre 2020 al 31 de enero de 2021	5	30 de marzo
	7	11 de diciembre de 2020
	9	26 de marzo
	10	23 de marzo
	11	30 de marzo
	13	23 de marzo

Aunado a lo anterior, toda vez que del análisis de los elementos de prueba aportados por el quejoso y de la información proporcionada por **Oficialía Electoral**, se advierte que el contenido publicado en las diferentes redes sociales se encuentra duplicado, esta Autoridad procederá a su análisis de forma conjunta, cuando así lo amerite.

Establecido lo anterior, este Consejo General procederá a analizar si los elementos aportados por el quejoso en su escrito de queja, cumplen con todos y cada uno de los elementos para acreditar la existencia de actos de precampaña<sup>2</sup>, y en consecuencia posibles gastos, de acuerdo con lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Acuerdo INE/CG308/2020 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2020.



<sup>2</sup> De conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido, es del tenor literal siguiente: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** - Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3. párrafo 1. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245. del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/760/2021**

ID	Imagen proporcionada por el quejoso	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021	Análisis
5  11		 <p>“(...) pertenece a la página de la red social denominada “Facebook”, en la que se aloja una publicación del usuario “Dulce Silva”, “30 de marzo”, (icono), con el texto: “Como mujer y como ciudadana tlaxcalteca sigo en pie con mi compromiso en hacer crecer Tlaxcala día a día. #OrgullosaDeMiTierra”, en la imagen se observa a una persona género femenino, tez morena, cabello largo castaño, viste blusa blanca, saco azul, usa cubrebocas, frente a ella una persona género femenino, usa gorra azul, con la frase “Dulce SILVA HONOR&amp;COMPROMISO (...)”</p>	<p><b>Personal</b> <b>Se acredita</b>, ya que se identifica una publicación realizada desde la página de Facebook de Dulce María Silva Hernández, en la que hace posicionamiento de su imagen.</p> <p><b>Temporal</b> <b>No se acredita</b>, toda vez que las imágenes fueron publicadas y difundidas en redes sociales fuera del periodo comprendido <b>entre el 23 de diciembre de 2020 y el 2 de enero de 2021</b>, esto es fuera del periodo de precampañas</p> <p><b>Subjetivo</b> <b>No se acredita</b>, toda vez que no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral, con el ánimo de obtener una candidatura, no se advierten manifestaciones referentes a su afinidad política</p>

autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/760/2021**

ID	Imagen proporcionada por el quejoso	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021	Análisis
7		 <p><i>(...) pertenece a la página de la red social denominada “facebook”, en la que se aloja una publicación del usuario “Dulce Silva”, “11 de diciembre de 2020”, se lee: “La cercanía con la gente permite escuchar de cerca la problemática y de esta forma hacer equipo. Basta ya de utilizar a la gente para llegar al poder y después olvidarla. TlaxcalaSomosTodos”, en el cual se desarrolla un video con una duración de treinta y ocho segundos (00:00:38), donde se escucha la voz de una persona de género femenino, mientras se observan personas en la calle destacando una persona de género femenino, tez morena, cabello largo castaño, viste blusa blanca, chaleco guinda, platica y saluda a las personas, les entrega unas hojas en las cuales no se percibe que tienen escrito, durante el video en la parte superior derecha aparece “DULCE SILVA”, al final una cortinilla “TLAXCALA Somos Todos” (...)</i></p>	<p><b>Personal</b> <b>Se acredita</b>, ya que se identifica una publicación realizada desde la página de Facebook de Dulce María Silva Hernández, en la que hace posicionamiento de su imagen.</p> <p><b>Temporal</b> <b>No se acredita</b>, toda vez que las imágenes fueron publicadas y difundidas en redes sociales fuera del periodo comprendido <b>entre el 23 de diciembre de 2020 y el 2 de enero de 2021</b>, esto es fuera del periodo de precampañas</p> <p><b>Subjetivo</b> <b>No se acredita</b>, toda vez que no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral, con el ánimo de obtener una candidatura, no se advierten manifestaciones referentes a su afinidad política</p>
9			<p><b>Personal</b> <b>Se acredita</b>, ya que se identifica una publicación realizada desde la página de Instagram de Dulce María Silva Hernández, en</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/760/2021**

ID	Imagen proporcionada por el quejoso	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021	Análisis
		 <p>(...) pertenece a la página de la red social, “Instagram”, en la que se encuentra una publicación del usuario “dulcem_silvah”, “26 de marzo”, con el texto: “Cada día es una nueva oportunidad para hacer crecer #Tlaxcala. Trabajaré con fuerza y unidad por amor a mi tierra”, en la imagen una persona de género femenino, tez morena, cabello largo castaño, viste una blusa blanca, chaleco guinda, se encuentra frente a una persona de género masculino, viste camisa a cuadros, usa sombrero y cubrebocas, se lee: “Quiero ver comunidades UNIDAS&amp;PROSPERAS (...)”</p>	<p>la que hace posicionamiento de su imagen.</p> <p><b>Temporal</b> <b>No se acredita</b>, toda vez que las imágenes fueron publicadas y difundidas en redes sociales fuera del periodo comprendido <b>entre el 23 de diciembre de 2020 y el 2 de enero de 2021</b>, esto es fuera del periodo de precampañas</p> <p><b>Subjetivo</b> <b>No se acredita</b>, toda vez que no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral, con el ánimo de obtener una candidatura, no se advierten manifestaciones referentes a su afinidad política</p>
10 13			<p><b>Personal</b> <b>Se acredita</b>, ya que se identifica una publicación realizada desde la página de Instagram, también publicada en Twitter, de Dulce María Silva Hernández, en la que hace posicionamiento de su imagen.</p> <p><b>Temporal</b> <b>No se acredita</b>, toda vez que las imágenes fueron publicadas y difundidas en</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/760/2021**

ID	Imagen proporcionada por el quejoso	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021	Análisis
		 <p><i>(...) pertenece a la página de la red social, "Instagram", en la que se encuentra una publicación del usuario "dulcem_silvah", "23 de marzo", con el texto: "El amor que siento por mi estado lo llevo presente día a día. Esto convencida de que juntos y juntas vamos a hacer crecer #Tlaxcala", en la imagen se muestra a una persona de género femenino, tez morena, cabello largo castaño, viste blusa blanca, usa cubrebocas blanco, enfrente de ella una persona de género masculino, viste camina, usa gorra y cubrebocas, la frase; "Me interesa que LAS FAMILIAS TLAXCALTECAS mejores las condiciones (...)"</i></p>	<p>redes sociales fuera del periodo comprendido <b>entre el 23 de diciembre de 2020 y el 2 de enero de 2021</b>, esto es fuera del periodo de precampañas</p> <p><b>Subjetivo</b></p> <p><b>No se acredita</b>, toda vez que no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral, con el ánimo de obtener una candidatura, no se advierten manifestaciones referentes a su afinidad política</p>

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de lo que se entiende como precampaña:

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se entiende por precampaña** al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto normativo, señala que la **propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, **previo al inicio de las precampañas** y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, **determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.**

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la **obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a candidatos a un cargo de elección popular**, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, **se estimarán como gastos de precampaña** los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos.

En términos del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **precandidata es** *“la ciudadana que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”*

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

**“Artículo 4.  
Glosario**

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:  
(...)

**pp) Precandidato: Ciudadano que** conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, **participa en el proceso de selección interna de candidatos** para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido a los precandidatos, en su glosario de términos<sup>3</sup>, de la siguiente manera:

*“Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular.”*

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas y URL's de redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y las URL's de publicaciones contenidas en redes sociales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto

---

<sup>3</sup> Disponible en la página web: <https://www.te.gob.mx/front/glossary/>

o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>4</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook, Twitter o Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea

---

<sup>4</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>5</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>6</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por tanto, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información aportada por el quejoso, así como la aportada por los sujetos incoados y la recabada por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

---

5 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

6 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Dulce María Silva Hernández no tuvo reconocido el carácter de precandidata o aspirante al cargo de Diputada Federal por el principio de representación proporcional, toda vez que la propia candidata reconoció haber presentado su intención para ser candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Morena y de su entonces candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, Dulce María Silva Hernández, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera a los hechos denunciados infundados.

En consecuencia, de la consideraciones fácticas y normativa expuestas, es dable concluir que el Partido Morena y el entonces candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, Dulce María Silva Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos analizados en este apartado.

#### **APARTADO B. ACTOS DE CAMPAÑA.**

En relación con este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto consistentes en producción de videos, redes sociales y fotografía, servicios de administración de redes sociales y aporta como prueba fotografías vinculadas con publicaciones de redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, mismos que quedaron precisados en la “**Tabla 1: Elementos Probatorios**”. Serán objeto de estudio en el presente apartado la evidencia contenida en los ID 1, 2, 3, 4, 5, 8, 12 esto porque fueron publicados dentro del período de campaña federal, como se muestra a continuación:

<b>Período de campaña<sup>7</sup></b>	<b>ID</b>	<b>Fecha de publicación</b>
04 de abril al 02 de junio de 2021	1	27 de mayo
	2	23 de mayo
	3	19 de abril
	4	04 de abril
	8	04 de abril
	12	04 de abril


<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG86/2021, aprobado en sesión extraordinaria del tres de febrero de dos mil veintiuno.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/760/2021**

Período de campaña <sup>7</sup>	ID	Fecha de publicación
	6	Se trata de la biblioteca de videos

Aunado a lo anterior, toda vez que del análisis de los elementos de prueba aportados por el quejoso y de la información proporcionada por Oficialía Electoral, se advierte que el contenido publicado en las diferentes redes sociales se encuentra duplicado, esta Autoridad procederá a su análisis de forma conjunta, cuando así lo amerite.

Establecido lo anterior, este Consejo General procederá a analizar si los elementos aportados por el quejoso en su escrito de queja, cumplen con todos y cada uno de los elementos para acreditar la existencia de gastos de campaña<sup>8</sup>, de conformidad con la Tesis de rubro *GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*, en los términos siguientes:

ID	Imagen proporcionada por el Quejoso	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021	Análisis
1			<b>a) Finalidad.</b> No se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral, que pretenda beneficiar a algún candidato o partido político,

<sup>8</sup> "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: **a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica."







**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/760/2021**

ID	Imagen proporcionada por el Quejoso	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021	Análisis
		<p>“(...) pertenece a la página de la red social denominada “Facebook”, en la que se aloja una publicación del usuario “Dulce Silva”, “27 de mayo a las 09:56”, (icono), con el texto: “No cabe duda que los tlaxcaltecas somos gente guerrera y trabajadora y es por eso que necesitamos exigir el Tlaxcala que merecemos. #CunaDeLaNación #TlaxcalaLaBella”, en la imagen se observa a una persona de género femenino, tez morena, cabello largo castaño viste una blusa blanca, chaleco de colores (...) se lee: “LOS TLAXCALTECAS NECESITAMOS EL TLAXCALA QUE MERECEMOS (...)”</p>	<p>considerando que no se hace llamado al voto.</p> <p><b>b) Temporalidad.</b> Se acredita pues fue realizado dentro del periodo comprendido del <b>4 de abril al 02 de junio de 2021.</b></p> <p><b>c) Territorialidad.</b> Se acredita pues al tratarse de contenido en redes sociales no se encuentran limitados a un espacio geográfico.</p>
2		 <p>“(...) pertenece a la página de la red social denominada “Facebook”, en la que se aloja una publicación correspondiente al usuario “Dulce Silva”, “23 de mayo a las 09:17”, (icono), acompañada del texto: “¿Qué plan tienen para este domingo? A mi Generalmente me gusta darme un respiro de la buena alimentación y me doy un “gustito”, por ejemplo, una buena nieve. #FelizDomingo”, en la imagen se observa una persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo castaño, viste blusa blanca, saco blanco con azul (...) se lee adem.as “les deseo un ¡BONITO DOMINGO! (...)”</p>	<p><b>a) Finalidad.</b> No se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral, que pretenda beneficiar a algún candidato o partido político, considerando que no se hace llamado al voto.</p> <p><b>b) Temporalidad.</b> Se acredita pues fue realizado dentro del periodo comprendido del <b>4 de abril al 02 de junio de 2021.</b></p> <p><b>c) Territorialidad.</b> Se acredita pues al tratarse de contenido en redes sociales no se encuentran limitados a un espacio geográfico</p>
3			<p><b>a) Finalidad.</b> No se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral, que pretenda beneficiar a algún</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/760/2021**

ID	Imagen proporcionada por el Quejoso	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021	Análisis
		<p><i>“(...) pertenece a la página de la red social denominada “Facebook”, en la que se visualiza una publicación del usuario “Dulce Silva”, “19 de abril”, se lee: “Por mucho tiempo las voces de mis tlaxcaltecas han sido ignoradas, y eso ¡no puede seguir así! Es tiempo de escuchar a todos mis paisanos y hacer valer su voz. #OrgullosamenteTlaxcalteca #ComprometidaConTlaxcala #TlaxcalaSomosTodos”, en la imagen se observa a tres (3) personas, de izquierda a derecha, la primera género masculino, cabello corto negro, usa cubrebocas blanco, la según género femenino, tez morena, cabello castaño largo, viste un suéter negro con rosa, usa cubrebocas, la última género masculino, cabello negro, viste chamarra verde, usa cubrebocas, se encuentran platicando a manera de dialogo se lee: “Dulce SILVA ESCUCHAR (...)”</i></p>	<p>candidato o partido político, considerando que no se hace llamado al voto.</p> <p><b>b) Temporalidad.</b> Se acredita pues fue realizado dentro del periodo comprendido del <b>4 de abril al 02 de junio de 2021.</b></p> <p><b>c) Territorialidad.</b> Se acredita pues al tratarse de contenido en redes sociales no se encuentran limitados a un espacio geográfico</p>
4 8 12			<p><b>a) Finalidad.</b> No se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral, que pretenda beneficiar a algún candidato o partido político, considerando que no se hace llamado al voto.</p> <p><b>b) Temporalidad.</b> Se acredita pues fue realizado dentro del periodo comprendido del <b>4 de abril al 02 de junio de 2021.</b></p> <p><b>c) Territorialidad.</b> Se acredita pues al tratarse de contenido en redes sociales no se encuentran limitados a un espacio geográfico</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/760/2021**

ID	Imagen proporcionada por el Quejoso	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/317/2021	Análisis
		 <p><i>"(...) pertenece a la página de la red social denominada "Facebook", en la que se visualiza una publicación del usuario "Dulce Silva", "4 de abril", (icono), acompañada con el texto: "Tlaxcala es la "Cuna de la Nación" y debemos de trabajar por mantener y acrecentar esa grandeza. La cual comienza con nosotros, los orgullosamente Tlaxcaltecas.", en la imagen se ve a dos (2) personas, la primera género masculino, viste camisa, chamarra, usa cubrebocas, gorra; la segunda persona género femenino, cabello largo, viste una playera blanca, de fondo montañas, arboles, se lee: "deseo que TLAXCALA vuelva a tener la GRANDEZA que lo hizo ser CUNA DE LA NACIÓN" (...)"</i></p>	
6		 <p><i>"(...) remite a la red social denominada "Facebook", correspondiente a la cuenta del usuario "Dulce Silva", específicamente al perfil principal, donde sobresalen dos (2) fotografías (...)"</i></p>	<p>No es posible realizar su análisis, no obstante que el quejoso presenta diversas imágenes, al acceder al vínculo se advierte se trata de la biblioteca de videos del perfil de Facebook "Dulce Silva", en consecuencia, no se advierten las circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan su análisis.</p>

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

*I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”*

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados, aunado a que del análisis realizado en el cuadro inmediato anterior, se advierte que no se colmaron los elementos mínimos para que la publicaciones expresamente denunciadas sean consideradas como actos de campaña.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas y URL´s de redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y las URL´s de publicaciones contenidas en redes sociales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>9</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la

---

<sup>9</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado,

información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook, Twitter o Instagram) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>10</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>11</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un

---

10 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

11 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Aunado a lo anterior, es menester establecer que Dulce María Silva Hernández, fue postulada como candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, esto según se desprende de lo señalado por el quejoso, así como por los incoados en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Bajo esa tesitura, debe destacarse que los candidatos de representación proporcional tendrán la obligación de presentar el informe de campaña correspondiente, cuando realicen gastos de campaña, lo cual deberán realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 243, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, que señala lo siguiente:

**“Artículo 243.**

(...)

2. Los **candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe** respectivo.

3. Los gastos reportados por los candidatos plurinominales, deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, los cuáles serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de la circunscripción correspondiente, según lo establecido en el artículo 218 del Reglamento.

Hecho que en el presente asunto no se actualizó, toda vez que, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora

quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Morena y de su entonces candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, Dulce María Silva Hernández, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera a los hechos denunciados infundados.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Morena y el entonces candidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, Dulce María Silva Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto a los hechos objeto de análisis en el presente apartado.

**3. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.



3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y su entonces candidata Diputada Federal por el principio de representación proporcional Dulce María Silva Hernández, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución, a Dulce María Silva Hernández, a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por dicha ciudadana.

**CUARTO.** Notifíquese por estrados la presente Resolución Xichoténcatl Soria Hernández.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/760/2021**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**